

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON
SALA CIVIL Y PENAL
ZARAGOZA

Recurso de Casación e infracción procesal núm. 34 de 2014

S E N T E N C I A N U M . D O S

Excmo. Sr. Presidente	/
D. Manuel Bellido Aspas	/
Ilmos. Sres. Magistrados	/
D. Fernando Zubiri de Salinas	/
D. Javier Seoane Prado	/
D. Luis Ignacio Pastor Eixarch	/
D^a. Carmen Samanes Ara	/

En Zaragoza, a quince de enero dos mil quince.

En nombre de S. M. el Rey.

La Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha visto el presente recurso de casación número 34/2014 interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Teruel, de fecha 15 de abril de 2014, en el rollo de apelación número 44/2014, dimanante de autos de Procedimiento Ordinario 47/13, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia num. Uno de Teruel, en el que es parte recurrente D. Ismael L. S., representado por el Procurador de los Tribunales D. José Ignacio San Pío Sierra y dirigido por el Letrado D. Juan Carrasco Zapata, y como parte recurrida la C. F. de R., representada por el Procurador de los Tribunales D.

Manuel Turmo Coderque y dirigida por el letrado D. Fernando Navarro Olivares.

Es Ponente el Magistrado de la Sala Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Pastor Eixarch.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales D^a. Asunción Lorente Bailo, actuando en nombre y representación de D. Ismael L. S., presentó demanda de juicio ordinario sobre reclamación de cantidad de participación social frente a la Cooperativa Forestal Royuela en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó solicitando que “se dicte sentencia por la que estimando la demanda, se condene a la demandada a entregar al demandante la cantidad de trescientos cincuenta y cinco mil ciento cuarenta y seis euros con ochenta céntimos de euro (355.146,80 euros) en concepto de reembolsos como consecuencia de su baja obligatoria y justificada en la misma, y en todo caso todo lo que se deduzca de su participación en un veinticinco por ciento en dicha S. C., con imposición de todas las costas y gastos causados en este procedimiento.”

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado a la parte contraria, emplazándola para que compareciera en los autos en el plazo de 20 días. Dentro de plazo contestó a la demanda presentada de contrario, oponiéndose a ella y, solicitando “se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda, absolviendo a mi representada de la totalidad de los pedimentos contenidos en el súplico de la demanda, con expresa condena en costas a la parte actora.”

TERCERO.- El Juzgado de lo Mercantil de Teruel, previos los trámites legales, dictó sentencia con fecha 13 de enero de 2014, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

“Fallo.- Primero: Que DESESTIMANDO la demanda interpuesta por la Procuradora Dña. Asunción Lorente Bailo, en nombre y representación de D.

Ismael L. S., DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a C. F. R., de las pretensiones contra ella deducidas.

Segundo: En cuanto a las costas, se imponen a D. Ismael L. S..”

CUARTO.- La Procuradora de los Tribunales Sra. Lorente Bailo en nombre y representación de D. Ismael L. S., interpuso ante la Audiencia Provincial de Teruel recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil de Teruel. Se dio traslado del mismo a la contraparte, que formuló su oposición.

Elevadas las actuaciones, y comparecidas las partes, se dictó sentencia en fecha 15 de abril de 2014, cuya parte dispositiva es del siguiente literal:

“FALLAMOS: Desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora D^a. Asunción Lorente Bailo, en nombre y representación del actor D. Ismael L. S., contra la sentencia de fecha trece de Enero de dos mil catorce, dictada por el Juzgado de Primera Instancia N^o 1 de Teruel, en autos de Juicio Ordinario número 47/2013, debemos confirmar y confirmamos la mencionada resolución, imponiendo a la parte recurrente la totalidad de las costas causadas en esta segunda instancia.”

QUINTO.- La Procuradora de los Tribunales Sra. Lorente Bailo en nombre y representación de D. Ismael L. S. interpuso ante la Sección Única de la Audiencia Provincial de Zaragoza recurso por infracción procesal y de casación que basó en:

Motivos por infracción procesal: “1.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 469.1.2^o, 3^o. y 4^o.de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con los artículos 465.4, 216 y 218 de la Ley Rituaria, con infracción del artículo 120.3 CE y también una conculcación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que consagra el artículo 24.1 CE.- 2.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 469.1.2^o., 3^o. y 4^o. de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo 405 y artículo 399, en cuanto a error en la valoración de la demanda, de la Ley de Enjuiciamiento Civil. 3.- Infracción del art. 217, al amparo del motivo segundo del artículo 469.1 de la LEC. 4.-

Vulneración, en el proceso civil, de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución, al amparo del artículo 469.1.3º y 4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción del principio de igualdad procesal entre las partes como garantía de la prohibición de indefensión. 5.- Infracción del art. 394,1 de la LEC, al amparo del artículo 469, de la LEC.”

Motivos de casación: 1.- Al amparo del art. 477.3 segundo párrafo de la LEC y artículo 2,1º de la Ley 4/2005 de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa. 2.- Infracción de los arts. 56, 57 de la Ley 9/98 de Cooperativas de Aragón y art. 58 de la Ley Estatal de Cooperativas, Ley 27/1999 de 16 de julio 1999, en relación con los artículos 11, 57, 58 y 59 de los estatutos de la cooperativa.- 3º.- Infracción del art. 53, 56 y 60 de la Ley 9/98, de 22 de diciembre, de cooperativas de Aragón en relación con el artículo 57 y 59 de los Estatutos de la Cooperativa.- 4º.- Infracción del art. 53 de la Ley 9/98, de 22 de diciembre, de cooperativas de Aragón en relación con el artículo 11 g) y 55 de los Estatutos de la Cooperativa, provocado por la contestación a la demanda y que sin lugar a dudas provoca error en el pronunciamiento del Juzgador a quo.”

SEXTO.- Recibidas las actuaciones en esta Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, comparecieron las partes, haciéndolo en representación de D. Ismael L. S. el Procurador D. José Ignacio San Pío Sierra, y por C. F. de R. lo hace el Procurador de los Tribunales D. Manuel Turmo Coderque. Se nombró ponente, a quien pasaron las actuaciones para resolver.

Por providencia de fecha 28 de julio de 2014 se dio traslado a las partes por posible causa de inadmisión, presentando, dentro de plazo, sus alegaciones las partes. En fecha 3 de octubre de 2014, la Sala acordó declarar su competencia para conocer del recurso planteado, admitiéndose a trámite los motivos del recurso de casación e inadmitiendo los motivos por infracción procesal, confiriendo traslado a la parte contraria por 20 días para formalizar su oposición, haciéndolo dentro de plazo.

No habiendo solicitado las partes la celebración de vista, y no considerándola necesaria esta Sala, se señaló para votación y fallo el día 17 de diciembre de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por sentencia dictada el día 13 de enero de 2014 el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Teruel, con competencia como Juzgado de lo Mercantil, desestimó la demanda presentada por Don Ismael L. S. contra C. F. R., en la que interesaba la condena de la demandada al abono de 355.146,80 €, en concepto de reembolsos como consecuencia de la baja obligatoria y justificada del actor en la sociedad y, en todo caso, lo que se dedujera de su participación en un 25 por ciento en la sociedad demandada.

Apelada la anterior sentencia, la Audiencia Provincial de Teruel, en sentencia del día 15 de abril de 2014, desestimó íntegramente el recurso de apelación, por considerar que la acción ejercitada por el demandante en reclamación de sus posibles derechos económicos al tiempo de darse de baja en la sociedad demandada había sido extemporáneamente deducida, al haber sido formulada antes de ser aprobadas las cuentas del ejercicio del año 2012, en que el demandante se había dado de baja en la cooperativa.

Contra la anterior sentencia se formula el presente recurso de casación, en los términos que han sido expuestos en los anteriores antecedentes de hecho y que, en lo necesario, se concretarán más adelante.

SEGUNDO.- Los tres primeros motivos del recurso de casación se dirigen a la reclamación por parte del actor recurrente de su derecho al Fondo de Reserva Voluntario (o remanente, según dice que lo denomina la demandada) correspondiente al ejercicio de 2011. En el primero de los motivos, por entender que el socio puede reclamar lo referido al ejercicio de 2011 con independencia de lo que derive del año 2012. En el segundo, por considerar que debe ser reconocido el derecho del recurrente a los

remanentes o reservas voluntarias tras haber quedado cerrado el ejercicio de 2011, aprobado en mayo de 2012. Y en el tercero, por concluir que la cantidad que debe abonarse al actor por la demandada, en referencia al ejercicio de 2011, asciende a 199.976,47 €.

Siendo base de los motivos de impugnación los posibles derechos del actor por relación al ejercicio de 2011, procede el tratamiento conjunto de los tres, ya que, cabe adelantar, las razones para su desestimación no guardan relación con la concreta exposición contenida en cada una de las motivaciones, sino, con carácter general, en no ser reclamable en este procedimiento cantidad alguna correspondiente a tal ejercicio económico del año 2011.

Con carácter previo, y para mayor claridad al tratar todo lo expuesto en el recurso de casación, cabe indicar que los Estatutos Sociales que obran en las actuaciones no prevén la creación, que posibilita el artículo 60 de la Ley de Aragón 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón, de un Fondo de Reserva Voluntario, por lo que, aun cuando el recurrente emplea tal denominación en ocasiones para referirse a las cantidades que reclama, lo cierto es que aquel Fondo no existe como tal en la sociedad demandada.

TERCERO.- Existe una primera razón, de naturaleza procesal, para el rechazo de los tres primeros motivos de recurso de casación, derivada de que la solicitud concretamente referenciada al año 2011 no fue formulada en la demanda presentada, puesto que en ella la petición contenida se refería, en todo caso, a la anualidad y balance del ejercicio en que el actor pidió la baja de la C., esto es, al año 2012. De modo que cuando en el recurso de apelación primero y, luego, en el de casación, el actor esgrime su derecho, pero tan solo respecto del ejercicio de 2011, introduce una cuestión nueva en vía de recurso, en contra de lo previsto en los artículos 216 y 456 de la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto del objeto del proceso y para el recurso de apelación, y del artículo 477 de la misma norma para el recurso de casación.

Al anterior motivo de desestimación se añade un segundo, referido ahora a la causa de pedir de la acción esgrimida y, con ello, a la normativa aplicable. Debe considerarse que la baja del actor en la s. c., que es el título que ampara su petición, se hace en el año 2012. En consecuencia, y conforme previene el artículo 53 de la Ley de Aragón 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón, aplicable al caso, el posible reembolso de aportaciones hechas por el cooperativista que causa baja debe valorarse por referencia exclusiva al ejercicio económico en que se da de baja. De modo que el actor tendrá, en su caso, derecho a reintegros conforme a la situación de la sociedad en el año 2012, pero no en el 2011, como ahora pretende.

CUARTO.- Aún siendo ya irrelevante a los efectos de desestimación de los tres primeros motivos de recurso, por proceder su rechazo por lo antes expuesto, se considera oportuno, en aras a la mejor atención al derecho a la tutela judicial efectiva, entrar a considerar una tercera razón de desestimación, derivada en este caso de la valoración de ser improcedente el reparto del patrimonio de la sociedad pretendido por el recurrente.

El actor parte de la tesis de que cuando la citada Ley autonómica 9/1998 recoge el derecho del socio que se da de baja al reintegro de sus aportaciones al capital social, tal reintegro comprende una parte del patrimonio social. Esta afirmación confunde lo que es el capital social y el patrimonio de la entidad, cuando de la norma citada resulta con claridad la distinción de uno y otro bloque económico. Al respecto cabe recoger aquí, por su similitud con lo tratado en el caso, la sentencia del Tribunal supremo de número 48/2014, de seis de febrero. Esta resolución, aun referida a la Ley de Castilla la Mancha 20/2002, de 14 de noviembre, recoge principios que rigen el sistema patrimonial previsto para las sociedades cooperativas, tanto en la Ley nacional (Ley 27/1999, de 16 de julio), como en las distintas leyes autonómicas ya que, como la propia sentencia recoge, los principios que inspiran esta materia son comunes a las leyes de cooperativas, que por lo general difieren entre sí tan solo en matices. La equiparación en ese caso es predicable en la cuestión presente respecto de la Ley Aragonesa y la Ley

Castellano manchega, por cuanto los artículos de esta última citados en la sentencia de referencia (artículos 68.5, 61.1, 59.2, 61.2 a) de la Ley 20/2002) encuentran su claro equivalente en la Ley de Aragón (artículos 58.2, 53.1 a), 52.2, 53.1 a) de la Ley 9/1998).

La sentencia del Tribunal Supremo, literalmente, en lo que ahora interesa, recoge: “**3.-** Los principios que informan el régimen económico de las sociedades cooperativas son muy diferentes a los que informan las sociedades de capital.

El capital social tiene en la sociedad cooperativa una función muy diferente a la que tiene en la sociedad de capital, de modo que no constituye el criterio básico para atribuir a los socios los derechos políticos y económicos en la sociedad, papel que corresponde a la actividad cooperativizada.

*Este papel secundario del capital social en la estructura societaria se observa también en el hecho de que el capital social sea variable pues los estatutos han de fijar únicamente un capital social mínimo (...), lo que se conjuga con el principio de “puerta abierta”, por el que el socio puede abandonar la cooperativa recuperando sus aportaciones, según el valor acreditado que tengan a partir del balance de cierre del ejercicio social en el que se ha originado el derecho al reembolso (...). **4.-** Las leyes de cooperativas, tanto la estatal como las autonómicas, eluden conscientemente utilizar el término “participación” para referirse a la contribución del socio al capital social de la cooperativa, para evitar que pueda entenderse que es titular de una cuota del patrimonio social.*

Por ello, el socio cooperativista no tiene derecho a un “valor razonable” de su participación en el capital social, consistente en una cuota del patrimonio social de la cooperativa, fijada, a falta de acuerdo, por un experto independiente, como ocurre en el caso de ejercicio del derecho de separación por el socio de una sociedad de capital (art. 353 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital). Tiene derecho al reembolso de las aportaciones obligatorias y voluntarias según el valor acreditado que tengan a partir del

balance de cierre del ejercicio social en el que se ha originado el derecho al reembolso (...). Estas podrán haber sido actualizadas respecto de su valor inicial (...). Si existen pérdidas no compensadas, las pérdidas imputadas o imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores, podrán deducirse del valor acreditado de sus aportaciones (...), lo que, junto al plazo de hasta cinco años para hacer efectivo el reembolso, impedirá la despatrimonialización de la sociedad cooperativa como consecuencia del reembolso de las aportaciones de los socios que se dan de baja.”

Partiendo, en el caso presente, y como ya se apuntó, de que el actor pretende que la demandada sea condenada a entregarle un 25 por ciento de patrimonio social, debe, conforme a las normas citadas, y siguiendo la interpretación judicial expuesta, rechazarse tal pretensión. Porque el demandante, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Aragón 9/1998, tiene derecho al reintegro de sus previas aportaciones al capital social, actualizadas en su caso, pero no a parte alicuota del patrimonio social, ya que no estamos ante una sociedad de capital sino ante una entidad cooperativa, de naturaleza, regulación y fines muy distintos a las sociedades con ánimo de lucro.

QUINTO.- El cuarto y último motivo de recurso de casación se refiere al derecho a reembolso que la demanda sí recogía, y que pudiera corresponder al actor por relación al ejercicio del año 2012. Supera así esta concreta petición los dos primeros motivos de desestimación de los que adolecía la petición contenida en los tres primeros motivos de recurso pues, ahora sí, se interesa lo que la demanda pretendió, y se hace por correspondencia al año en que el actor causó baja en la cooperativa.

La sentencia de la Audiencia Provincial, ahora recurrida, confirma la dictada por el Juzgado de Primera Instancia, por estimar que la acción ejercitada por el demandante “resultaba extemporánea, ya que, coincidiendo el ejercicio económico con el año natural, extremo sobre el que no han

discrepado las partes, y habiéndose producido la baja del socio en fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, la presentación de la demanda de reembolso, en fecha anterior al veintidós de enero de dos mil trece resultaba extemporánea, por cuanto en aquella fecha no podía conocerse el resultado del balance del año dos mil doce, al que, por disposición legal, debe ajustarse la liquidación”.

El motivo de recurso contiene, de modo asistemático y entrelazadas entre sí una serie de reiteraciones referidas al año 2011, ya tratadas antes, a pruebas practicadas, y a impresiones subjetivas del recurrente sobre quienes dictaron la sentencia recurrida, que no cabe admitirlas como argumento respecto de la cuestión sustancial que se deduce del motivo de recurso, y que, como concluye el recurrente, es: que “debe procederse a reconocer el derecho a la liquidación conforme al último ejercicio de 2012, que debe poner de manifiesto la Cooperativa tras el cierre del ejercicio el 31 de diciembre de 2012”.

El fundamento jurídico del recurso se sustenta en la consideración del recurrente de que la contestación a la demanda se presentó el día 24 de abril de 2013, esto es, cuando la demandada ya conocía las cuentas. De modo que, concluye, la demandada podía haber llevado a cabo la liquidación cuando presenta la contestación a la demanda.

El referente fáctico que debe tomarse en cuenta para atender la reclamación del actor es el existente al momento de presentación por él de su demanda, conforme al artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y a esta fecha, fijada por la sentencia recurrida antes del 22 de enero de 2013, es claro que las cuentas del año 2012 no habían sido cerradas, formuladas ni aprobadas.

Al no contar con el cierre del ejercicio, cuando el actor hace su reclamación del reembolso que le corresponda, su petición es de imposible atención, por cuanto la realización de su derecho al reembolso exigía el

previo conocimiento del resultado del ejercicio económico del año 2012, conforme al artículo 53.1 a) de la Ley 9/1998. Y cuando se acciona no se había podido llevar a cabo el cierre de cuentas de 2012, de modo que no cabe sino concluir, como hizo la sentencia recurrida, que la demanda fue extemporánea. Porque, efectivamente, la demanda fue presentada prematuramente, antes de que se dieran las condiciones para su posible ejercicio en la forma que lo prevé el precepto indicado.

En consecuencia procede la desestimación del cuarto motivo del recurso.

SEXTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, desestimado el recurso de casación procede imponer a la recurrente el pago de las costas causadas en su tramitación.

Vistos los preceptos citados, la Sala, observando lo prevenido en el artículo 201 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha resuelto dictar el siguiente fallo,

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de don Ismael L. S. contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Teruel, de fecha 15 de abril de 2014.

Se impone a la parte recurrente el pago de las costas causadas por este recurso de casación.

Se decreta la pérdida del depósito constituido al que se dará el destino legal.

Se hace saber a las partes que contra esta sentencia no cabe la interposición de recurso.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.